

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de octubre de 2023. A despacho con memoriales de la demandada y escrito de la apoderada, y de la demandante. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. También obra memorial de la parte demandante. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 1.408

Radicación 2022-00216

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En demanda para proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovido por **LISANDRO FRANCISCO VACA SANTANDER**, en contra de **MARIA FERNANDA SANCHEZ SANCLEMENTE**, se remite desde la dirección de correo electrónico [smariafernanda139@gmail.com](mailto:smariafernanda139@gmail.com) revocatoria de poder que presuntamente otorgara a la Dra. Aide Quintero, y solicita "*darle trámite a su escrito*" y que se encuentra en trámite de designar nuevo abogado.

Mas adelante, se allega desde la misma cuenta electrónica, memorial poder otorgado por la señora MARIA FERNANDA SANCHEZ SANCLEMENTE, mediante mensaje de datos, a la Dra. PAULA ANDREA VALENCIA VALERO, facultándola expresamente para que conteste y se allane a las pretensiones.

Posteriormente, en ejercicio de dicho poder, la abogada PAULA ANDREA VALENCIA VALERO, remite memorial en el que expresa "ME ALLANO EXPRESAMENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA FORMULADA por el señor LISANDRO FRANCISCO VACA SANTANDER, reconociendo, consecencialmente, los fundamentos de hecho allí expuestos. Por lo tanto, Señora Juez, SOLICITO de su despacho proceder a dictar SENTENCIA de conformidad con lo pedido en la demanda con fundamento en lo preceptuado por el Artículo 98 del Código General del Proceso".

Por su parte, la apoderada judicial del demandante, remite correo electrónico, informando que el nuevo correo electrónico de la demandada es [smariafernanda139@gmail.com](mailto:smariafernanda139@gmail.com) para que obre en el expediente y sea tenido en cuenta para todos los trámites procesales.

**SE CONSIDERA,**

Primeramente, se advierte que no obra en el expediente poder otorgado por la demandada a la abogada Aidé Quintero, ni ésta ha comparecido al proceso a ejercer mandato alguno, y por tanto, no hay lugar a dar trámite a la revocatoria del presunto

poder otorgado por la señora MARIA FERNANDA SANCHEZ SANCLEMENTE, a la abogada en mención.

Ahora bien, como quiera que la demandada, MARIA FERNANDA SANCHEZ SANCLEMENTE, no ha sido notificada del auto admisorio de la demanda, y habiendo otorgado poder a profesional del derecho, conforme lo dispone el inciso segundo del Art. 301 del C.G.P., se la tendrá notificada por conducta concluyente de todas las providencias dictadas, inclusive del auto admisorio de la demanda, el día que se notifique esta providencia, en la que se reconocerá personería, conforme al artículo 75 del C.G.P, teniendo en cuenta que no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como da cuenta el informe secretarial que antecede, advirtiéndole de término para acceder al expediente digital por Secretaría (Art. 91 del C.G.P.), vencido el cual correrá el término del traslado de la demanda.

De acuerdo a lo anterior, como quiera que, mediante esta providencia, la demandada será notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, en garantía del debido proceso, debe surtirse el traslado correspondiente, dentro del cual asumirá la conducta procesal que estime conveniente, deviene prematuro el escrito de la apoderada judicial, en el cual manifiesta que se allana expresamente a las pretensiones, razón por la cual, no hay lugar a dar trámite al mismo.

Finalmente, de cara al escrito presentado por la parte demandante informando el correo electrónico de la demandada, se agregará, sin más consideraciones, atendiendo que la demandada ha comparecido al proceso, surtiendo actuaciones desde el mismo correo electrónico informado.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO DAR TRÁMITE** a la revocatoria de poder presentada por la demandada, en consideración a lo dicho en la providencia.

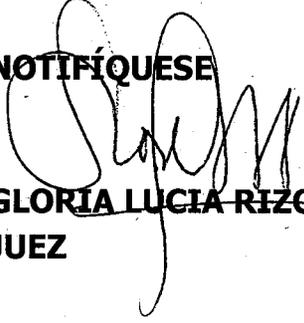
**SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA DEMANDADA**, señora MARIA FERNANDA SANCHEZ SANCLEMENTE, el día en que se notifique esta providencia. Se advierte a la notificada que tiene el término de 3 días para solicitar acceso al expediente digital, el cual vencido, empezará a contar el término de traslado. (Art. 91 del C.G.P.).

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. PAULA ANDREA VALENCIA VALERO, profesional del derecho con T.P. No. 275.642, como apoderada judicial de la demandada MARIA FERNANDA SANCHEZ SANCLEMENTE, en los términos del poder conferido.

**CUARTO: NO DAR TRÁMITE** al escrito remitido por la apoderada de la demandada.

**QUINTO: AGREGAR** el escrito de la parte demandante sin más consideraciones.

**NOTIFIQUESE**

  
**GLORIA LUCIA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

Auto notificado en estado electrónico No. 179

Fecha: 25 de octubre de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

